



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2020-01070-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Marina Romero Tijaro**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$3'960.821,2 M/Cte.**, por concepto de capital de 12 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, causadas entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de noviembre de 2020, respectivamente, contenidas en el título valor base de la presente acción (pagaré No. 39659975), además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma de **\$3'510.251,15 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 39659975 base de la acción, discriminados en el plan de amortización allegado en la subsanación de la demanda.

3.- .Por la suma de **\$26'503.423,71 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No. 39659975 base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se niega librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por concepto de seguros, dado que no se acreditó el pago efectuado por la parte actora de esa cantidad ante la entidad aseguradora.

Se precisa que el despacho adecua los hechos y pretensiones del libelo a los parámetros legales y sobre las cantidades que legalmente corresponden, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución y la tabla de amortización allegada con la subsanación de la demanda, por lo tanto este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P.

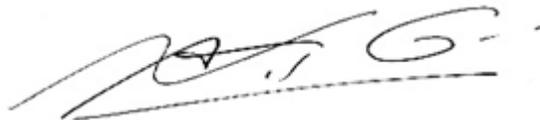
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-783903**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. **Oficiese**.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **María Camila Sierra Murillo**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>015</u> de hoy <u>3 DE MARZO 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aab69a9e1223b1f3e4dcd2b43b7f09e75c2d7796b6f79f4f2c7d9edcc2b14a**

Documento generado en 01/03/2021 04:01:17 PM